

## **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA**

**N.º 000060-2022/SUNAT**

### **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 180-2021/SUNAT - PRESTACIÓN DE SERVICIOS (DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2021-SUNAT/7F0600 - PRIMERA CONVOCATORIA)**

Lima, 07 de abril de 2022

#### **VISTOS:**

Los Informes N<sup>os</sup> 000087-2021-SUNAT/7F0600 y 000002-2022-SUNAT/7F0600 de la Oficina de Soporte Administrativo Arequipa, el Informe N° 000044-2022-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y el Informe N° 000025-2022-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los titulares de las entidades del sector público se encuentran facultados para declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, el principio de presunción de veracidad se trasgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se dispone que, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en la que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones de los Informes N°s 000087-2021-SUNAT/7F0600 y 000002-2022-SUNAT/7N0600 de la Oficina de Soporte Administrativo Arequipa, el Informe N° 000044-2022-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y del Informe N° 000025-2022-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, en uso de las facultades conferidas en el literal m) del artículo 8° del Documento de Organización y Funciones Provisional – DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 65-2021/SUNAT;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 180-2021/SUNAT - Prestación de Servicios, suscrito con fecha 16.6.2021, por haber incurrido la empresa AUTOMAQCONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACIÓN Y ACABADOS S.A.C. en la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado información inexacta en su oferta en la Adjudicación Simplificada N° 019-2021-SUNAT/7F0600 - Primera Convocatoria, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Soporte Administrativo Arequipa proceda a notificar la presente resolución juntamente con los Informes N°s 000087-2021-SUNAT/7F0600 y 000002-2022-SUNAT/7N0600, el Informe N° 000025-2022-SUNAT/8E1000, y el Informe N° 000044-2022-SUNAT/8B7300, observando lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como a publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 4.-** Remitir copia del expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública de la SUNAT, a fin de que adopte las acciones legales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

**LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO**  
**Superintendente Nacional**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**  
**Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

En caso el contratista no esté de acuerdo con la decisión contenida en la presente resolución, puede someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.